



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No.137/2023
ACCIONANTE	Leydi Viviana Meza Pastrana
ACCIONADAS	EPS SANITAS S.A. y otra
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00156-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional presentó el accionante de la referencia, contra la *EPS SANITAS S.A.*, a la cual se vinculó como tercero interesado a la empleadora *“IGLESIA CRISTIANA AMAMOS SU PRESENCIA”*, por la presunta violación de los derechos fundamentales vida en condiciones dignas, afectación del mínimo vital.

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Los hechos que sirven de sustento para la acción deprecada se compendian así:

- 1.- La accionante actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a través de EPS SANITAS S.A. en el régimen contributivo en calidad de cotizante, donde realiza sus aportes a través de su empleador *IGLESIA CRISTIANA AMAMOS SU PRESENCIA*.
- 2.- Manifiesta que el día 6 de septiembre de 2022 le prescribieron la licencia de maternidad por 126 días, la cual fue radicada ante la EPS Sanitas S.A., sin embargo, la misma no fue autorizada, por motivo sin claridad.
- 3.- Finaliza indicando que con dicha actitud la EPS está poniendo en riesgo el mínimo vital de su núcleo familiar que depende económicamente de su trabajo.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados para que se ordene a la entidad responsable EPS Sanitas S. A., pagar la prestación por licencia de maternidad con fecha de inicio el 6 de septiembre de 2022 por 126 días, la cual fue debidamente radicada ante la entidad.

IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *LEYDI VIVIANA MEZA PASTRANA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.041.576, quien interviene directamente para la protección de sus derechos fundamentales. Como dirección para

efectos de notificación indicó la carrera 4 No. 13-97 oficina 305 de Oficentro, celular 3146295919 y el correo electrónico mariadegt2007@hotmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

La destinataria de la acción es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, para el caso la EPS SANITAS S.A., entidad con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali, a través de su representante legal. E igualmente el empleador de la accionante IGLESIA CRISTIANA AMAMOS SU PRESENCIA, con domicilio en Cali.

LEGALIDAD DE LA SOLICITUD

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el más reciente Decreto 333/2021 – abril 6 –, la actora acudió a la acción de tutela, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, afectación mínimo vital, entre otros, los que considera violados por las entidades accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto 002798 del 29 de junio de 2023, ordenando la notificación a los representantes legales de la empresa accionada y vinculada, para que dentro del término de dos días siguientes al recibo de la comunicación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción. A la vinculada se le requirió informara la fecha de radicación de la incapacidad ante la EPS accionada, así como la las fechas en que se realizaron los pagos de seguridad social.

En el mismo auto se dispuso informar al accionante acerca del avocamiento, asimismo se le requirió que de inmediato:

- *Acreditar el pago oportuno de los aportes al SGSSS durante todo el tiempo de la gestación.*
- *Prueba fehaciente de la fecha de radicación de la licencia de maternidad ante la EPS, para el reconocimiento, liquidación y pago.*
- *Cumplir con la formalidad del juramento. Art.37 Decreto 2591/91*

Se le advirtió de las consecuencias adversas a la renuencia.

INTERVENCIONES

1. Por conducto de asistente administrativo la *IGLESIA CRISTIANA AMAMOS SU PRESENCIA* informó al Despacho que el accionante es dependiente de la misma, que se han realizado los pagos a seguridad social en salud y se hizo la solicitud de pago de licencia de maternidad de la actora ante la EPS Sanitas S.A. pero hasta la fecha no se ha recibido pago del mismo, por lo que coadyuva la petición de la accionante. Finaliza solicitando la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Mediante administrador, la EPS Sanitas S.A. describió el traslado de la acción de tutela, escrito en el cual señaló que, la licencia de maternidad reclamada por la accionante se encuentra liquidada por el valor de \$6.089.999 y la misma sería pagada a la cuenta del empleador el día 7 de julio de 2023, razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDADES			
Nº INCAPACIDAD	58224179	Fecha Expedicion	06/09/2022
IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	901394234
IDENTIFICACION	67041576	NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NOMBRE	LADY VIVIANA MEZA PASTRANA	IGLESIA CRISTIANA AMAMOS SU PRESENCIA	
TIPO DE INCAPACIDAD	LICENCIA PARTO NORMAL	DATOS DE LIQUIDACION DE LA INCAPACIDAD	
CODIGO DIAGNOSTICO	0809	DIAS DE LA INCAPACIDAD	126
DIAS AUTORIZADOS	126	VALOR DE LA INCAPACIDAD	\$ 6.089.999
DIAS ACUMULADOS	126	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$ 1.450.000
FECHA INICIO	06/09/2022	FECHA FIN	09/01/2023
TOTAL		\$ 6.089.999	
PRORROGA		NO	

Autorizado Por: andvargas

ARCHIVO-

Recibido Por:

3. De la respuesta entregada por la EPS Sanitas S.A. se corrió traslado a la para que conociera lo referente al pago de la licencia de maternidad y procediera con el cobro de la misma. El día 11 de julio del año que avanza, mediante correo electrónico la señora Meza Pastrana informa que el dinero de su licencia de maternidad ya fue girado a la cuenta de su empleador, por lo que considera superado el hecho razón de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

3

acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Conocida tanto la fuente del caso particular, como el material documentario acompañado al trámite y la intervención de la accionada y vinculada, corresponde al Despacho resolver lo pertinente de acuerdo con las razones que vierte la accionante para definir sobre sus pretensiones.

Queda plenamente establecido que los derechos aludidos en esta acción son los de la salud, seguridad social y mínimo vital. Esta inferencia resulta de la narración de los hechos y pretensiones de la actora.

De tal manera concierne al Despacho corroborar, si se vulneran los mentados derechos en detrimento de la peticionaria, con la conducta negativa atribuida a la *EPS Sanitas S.A.*, al no responder oportuna y adecuadamente por el pago de la licencia de maternidad.

Para resolver la situación que aqueja a la accionante, es pertinente señalar que la licencia de maternidad constituye una prestación para la protección de la afiliada dependiente o independiente, durante el periodo posterior a la gestación, en el que queda inhabilitada para realizar su trabajo.

Entonces y como quiera que el punto axial por resolver consiste en determinar si la EPS SANITAS S.A. debe cancelar la licencia de maternidad prescrita por el médico tratante a la señora Leydi Viviana Meza Pastrana, corresponde al Despacho atender lo planteado por la Corte Constitucional en materia de reconocimiento de licencia de maternidad a través de la tutela, al tratarse de un reclamo económico. En Sentencia T-278 de 2018 la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia, sobre el particular, indicó:

“ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD -Requisitos de procedencia -.

Esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”

Así mismo, la Corporación ha reiterado siempre que conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, es decir, que se acude a él solo en caso de que la persona que sienta vulnerados sus derechos fundamentales no encuentre otro mecanismo de protección, o se encuentre frente a un perjuicio irremediable. Esto significa que se debe analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al momento de tomar una decisión, con el fin de “(...) reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la actora, su interés primordial era lograr que la EPS accionada autorizara y realizara el pago de su licencia de maternidad, propósito que fue alcanzado estando en curso el trámite de esta acción constitucional, según lo informó la apoderada judicial de la entidad EPS Sanitas S.A., al indicar en su respuesta que la licencia de maternidad fue autorizada y cancelada en la cuenta del empleador el 7 de julio de 2023, información que fue corroborada por la propia accionante, quien adicionó a su respuesta que consideraba que en su caso se presentaba la figura de hecho superado.

Se itera que, para este caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la tutelante. Sin embargo y como quiera que la EPS Sanitas S. A., estando en curso la acción, ha respondido positivamente al interés de la usuaria, determinación que hace cesar la causa que originó la presente acción.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informara en su respuesta la EPS accionada, partiendo así del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, estima el Despacho como satisfechas las pretensiones de la accionante, por lo que al decir de la Corte “La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 2018, T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

justificación constitucional". En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses de la actora, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones primordiales del promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la acción de tutela ante la carencia actual de objeto frente al amparo constitucional solicitado por la señora **LEYDI VIVIANA MEZA PASTRANA**, contra la **EPS SANITAS S.A.** y la vinculada sociedad **"IGLESIA CRISTIANA AMAMOS SU PRESENCIA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**,

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

*j.r.//**

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9564d9ffc678f9b7195cf09245771b11aec996d0ed7547ea59c8ab8e2f5aa**

Documento generado en 12/07/2023 06:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>